

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-000329-00
Proceso:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD-IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	PEDRO MIGUEL SERNA FUENTES
Demandado:	LAURA LORENA MONTOYA CORREA en representación de la menor HILARY SERNA MONTOYA
Sentencia:	57 de 2023
Decisión:	Accede a las pretensiones

Se decide mediante sentencia el proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD-IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por el señor **PEDRO MIGUEL SERNA FUENTES** través de apoderada judicial contra la señora **LAURA LORENA MONTOYA CORREA** en representación de la menor **HILARY SERNA MONTOYA**.

ANTECEDENTES

Mediante demanda instaurada el catorce (14) de diciembre de 2021, ante este despacho judicial, en escrito allegado por el señor **PEDRO MIGUEL SERNA FUENTES** a través de apoderado judicial, solicita las siguientes pretensiones:

- “PRIMERO:** Que mediante sentencia se declare que la menor **HILARY SERNA MONTOLLA**, concebida por la señora **LAURA LORENA MONTOYA CORREA**, nacida en el municipio de Barbosa el día 11 de mayo de 2016; y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento NUIP – **1.036.235.002** de la Registraduría Nacional del Estado civil de Barbosa, no es hija del señor **PEDRO MIGUEL SERNA FUENTES**.
- SEGUNDO:** Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor **HILARY SERNA MONTOLLA** no es hija legítima del señor **PEDRO MIGUEL SERNA FUENTES**, y comunique a la Registraduría Nacional del Estado civil de Barbosa, para los efectos a que haya lugar.”

Los hechos descritos por la parte demandante para promover las pretensiones, se resumen así:

- “PRIMERO:** Mi poderdante el señor **PEDRO MIGUEL SERNA FUENTES**, sostuvo una relación sentimental con la señora **LAURA LORENA MONTOYA CORREA**, desde el mes de octubre de 2016 hasta el mes de abril de 2019.
- SEGUNDO:** Dentro de la existencia de la relación sentimental mi poderdante se enteró que la señora **LAURA LORENA MONTOYA CORREA**, se encontraba en estado de **EMBARAZO**.

TERCERO: A partir del momento en que la señora **LAURA LORENA MONTOYA CORREA**, asegura a mi prohijado que la criatura por nacer era hijo de mi poderdante, este asumió una postura responsable frente a la menor.

CUARTO: El parto de la menor **HILARY SERNA MONTOLLA**, hija de la señora **LAURA LORENA MONTOYA CORREA**, fue el día 11 de mayo de 2016 en el municipio de Barbosa, y registrada el día 29 de agosto de 2016, en el municipio de Barbosa y la paternidad fue asumida por mi mandante, actuando de buena fe y dando credibilidad a la palabra de la señora **MONTOYA CORREA**, quien aseguro a mi prohijado que la menor era su hija.

QUINTO: La menor fue registrada con el nombre **HILARY SERNA MONTOLLA**, identificada con el NUIP – **1.036.235.002**, según certificado de registro civil de nacimiento No. 152773994 anexo al presente escrito.

SEXTO: Sin embargo, a mi prohijado le surgieron dudas de su paternidad, desde que su presunta hija fue creciendo y sus rasgos físicos no guardaban similitud con la genética del señor **SERNA FUENTES**.

SÉPTIMO: Debido a lo anterior, el día 11 de junio de 2021, mi poderdante **PEDRO MIGUEL SERNA FUENTES**, contando con la plena y consciente autorización de la madre de la menor, procedió a realizar una prueba de paternidad (**ADN**) con relación a la niña **HILARY SERNA MONTOLLA**, donde el resultado fue entregado el día 24 de junio de 2021, arrojando un resultado de la probabilidad de paternidad del 0,0%.

OCTAVO: Según los estudios de paternidad e identificación, y con base en el análisis realizado a las muestras correspondientes a mi prohijado **PEDRO MIGUEL SERNA FUENTES** y la menor **HILARY SERNA MONTOLLA**, arrojó como resultado que la paternidad entre los mencionados anteriormente, es **INCOMPATIBLE** según la tabla consignada en el examen que anexo al presente escrito, llevado a cabo en el **LABORATORIO GENES S.A.S.**, fechado del 24 de junio de 2021 e identificado como **PRUEBA DE PATERNIDAD**.

NOVENO: En la actualidad la menor **HILARY SERNA MONTOLLA**, y señora madre **LAURA LORENA MONTOYA CORREA**, residen en el Municipio de Barbosa – Antioquia."

SÍNTESIS PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual no se decretó la práctica de la prueba genética tenido en cuenta que esta se allegó con el escrito de demanda, se ordenó la notificación del auto admisorio, la demanda y sus anexos, la cual se llevó a cabo el día 08 de agosto de 2022 a la señora **LAURA LORENA MONTOYA CORREA** por medio de su correo electrónico montoyalaura114@gmail.com, quien actúa en representación de la menor **HILARY SERNA MONTOYA**. El día 05 de agosto de 2022 se enteró de la decisión al señor Comisario de Familia del Municipio de Barbosa, Antioquia y al Ministerio público del municipio de Girardota, Antioquia, notificándoles por medio de correo electrónico Secretaria.gobierno@girardota.gov.co y personería@girardota.gov.co. En el término de traslado de la demanda, la demandada guarda silencio. Mediante auto del 08 de mayo de 2023 de conformidad con el inciso 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 228 del mismo se da traslado a las partes de la Prueba Genética analizada el mes de junio de 2021 en el laboratorio GENES y se requieren para que brinden información que permitiese establecer la identidad del presunto padre biológico y donde puede ser ubicado a fin de vincularlo a la actuación procesal de conformidad con el artículo 218 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006 a lo cual la parte

demandante a correo electrónico del despacho en 16 de mayo de 2023 manifestó:

“Me dirijo a su despacho en aras de cumplir con el requerimiento en auto interlocutorio N° 197 de 2023, informarle al despacho que luego de indagar con mi representado el señor PEDRO MIGUEL SERNA, manifiesta no tener conocimiento del presunto padre biológico de la menor y menciona que le consulto a la madre de la menor mencionando ella que el presunto padre falleció.”

Vencido el termino de traslado de la prueba genética realizada en el laboratorio GENES sin que se haya solicitado aclaración, complementación sin pronunciamiento alguno.

Según constancia del 12 de octubre de 2023, la demanda fue pasada a despacho para dictar sentencia de plano como lo estipula el numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Concurrentes los supuestos necesarios para predicar la validez del proceso, como demanda en forma, trámite adecuado a la misma, competencia de la Juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, se entra a decidir defondo, el asunto puesto a consideración de esta judicatura, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En materia de investigación de la paternidad, se encuentran involucrados derechos fundamentales como el de filiación, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, el estado civil, y la dignidad humana, atribuciones inherentes al ser humano por su naturaleza, y a la persona como sujeto de derechos, así lo dispone la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015:

“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.” C-258 de 2015, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil quince (2015).

Además, este principio constitucional se encuentra estipulado en el artículo 14 de la constitución política de Colombia, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”
(art. 14 de la C. P.).

Es un derecho fundamental el establecer la verdadera filiación, por lo consiguiente es necesario dar aplicación a mecanismos que determinen de forma exacta la relación genética entre el supuesto padre y el supuesto hijo, a fin de determinar su verdadera filiación, esto debido a la importancia que se tiene a nivel de derechos fundamentales que surgen de esta figura jurídica, y las obligaciones que nacen de los terceros llamados padres biológicos, ya que están en el deber legal de proteger y garantizar los derechos de sus hijos dentro de la familia o por fuera de ella,

es por esto que el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, establece:

“...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%...”

Los resultados de los dictámenes Antropo-heredobiológicos, y los peritos determinan tanto la exclusión del presunto padre como la inclusión de la paternidad.

Al respecto la doctora MARIA LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR, (q.e.p.d) ex-directora del Centro de Genética Forense de la Universidad de Antioquia, precisa lo siguiente, en la interpretación de los resultados de las pruebas de paternidad:

“...Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:

Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.

Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre) ...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer de forma positiva la paternidad o maternidad, o de forma negativa determinar la exclusión de la paternidad o de la maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

En el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizada a los señores PEDRO MIGUEL SERNA FUENTES presunto padre biológico, LAURA LORENA MONTOYA CORREA madre biológica y a la menor HILARY SERNA MONTOYA por el Laboratorio GENES analizada en junio de 2021 cuyo resultado fue el siguiente:

“ANÁLISIS GENÉTICO:El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14).

Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos

aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

*El análisis de la Paternidad Biológica **presenta incompatibilidad** en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor PEDRO MIGUEL SENA FUENTES, y el perfil genético de origen paterno de HILARY SENA MONTOYA como se muestra en este informe."*

"CONCLUSIONES: Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que PEDRO MIGUEL SENA FUENTES no es el padre biológico de HILARY SENA MONTOYA."

Resultado que autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículo 1º parágrafo 1º y parágrafo 2º, artículo 386 del Código General Del Proceso, **declarar la prosperidad de la pretensión** solicitada, toda vez que dicho examen genético fue emitido por laboratorio legalmente autorizado, se le dio la respectiva publicidad con el traslado al resultado de la prueba genética mediante auto de 08 de mayo de 2023 y este no fue objetado, guardando silencio ambas partes, quedando en consecuencia en firme. Además de responder el demandante al requerimiento que desconoce la identidad y ubicación del presunto padre, sin lograrse por ello la vinculación del padre biológico de la menor al proceso de conformidad con el artículo 218 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006.

Se ordenará oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barbosa- Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la menor **HILARY SERNA MONTOYA**, de acuerdo a su filiación, registro obrante en **Indicativo Serial 152773994** con el **NUIP 1.035.235.002** en adelante **HILARRY MONTOYA CORREA** y se ordenará inscribir la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la menor, como en el Registro de varios de dicha Registraduría, tal como lo prevé el prevé el Artículo 4º, Numeral 4º del Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **PEDRO MIGUEL SENA FUENTES** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **1.041.254.174** , **NO** es el padre extramatrimonial de la menor **HILARY SERNA MONTOYA** nacida en Barbosa - Antioquia, el 11 de mayo de 2016 , identificada con **NUIP 1.035.235.002**, hija de la señora **LAURA LORENA MONTOYA CORREA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.001.637.393.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barbosa -Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de nacimiento de la menor **HILARY SERNA MONTOYA**, de acuerdo a su filiación, registro

obranste en **Indicativo Serial 152773994** con el **NUIP 1.035.235.002** en adelante **HILARY MONTOYA CORREA** y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la menor, como en el Registro de varios de dicha Registraduría.

TERCERO: El cuidado personal y la custodia de la menor **HILARY MONTOYA CORREA** continuarán en cabeza de su madre la señora **LAURA LORENA MONTOYA CORREA**

CUARTO: Cumplido lo ordenado en el numeral segundo, luego de la ejecutoria de esta decisión, procédase al archivo del expediente por secretaria del despacho previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que la sentencia anterior es notificada por **ESTADOS (CGP) No. 093** fijado hoy **16** de **noviembre de 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario